



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y REGULARIZACIÓN DEL TRABAJO EN ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Título I

Disposiciones Generales

De la Promoción y Regularización del Trabajo en Organizaciones Comunitarias

ARTÍCULO 1°. Declárase de interés público el trabajo realizado por las organizaciones comunitarias por su aporte al desarrollo cultural, social y económico de la Nación. La actividad de las organizaciones comunitarias, así como los trabajadores y trabajadoras que la realizan, serán protegidos por las leyes, programas y acciones del Estado Argentino.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones comunitarias las fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta, llevando adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollando actividades de ayuda social directa.

Quedan excluidas de los alcances de esta ley:

- a) Las personas jurídicas y sociedad comerciales creadas conforme a la Ley 19.550.
- b) Las personas jurídicas constituidas o a crearse con fines de lucro, las empresas, explotaciones comerciales, industrias y todo otro usuario que no sea compatible ni asimilable a la naturaleza o carácter de las organizaciones comunitarias definidas por el artículo 2°.
- c) Las asociaciones civiles y/o fundaciones que desarrollen programas de responsabilidad social empresaria.
- d) Las asociaciones, fundaciones o entidades creadas y/o vinculadas con sociedades comerciales, bancarias o personas jurídicas que realicen actividades lucrativas, aún cuando estas asociaciones, fundaciones o entidades tengan por objeto el desarrollo de acciones y programas de índole social.
- e) Las organizaciones que actúen en representación de entidades cuya sede principal se encuentre en el extranjero.

La autoridad de aplicación podrá establecer otras excepciones.

ARTÍCULO 3°. Apruébase el presente régimen especial de promoción y regularización del trabajo en organizaciones comunitarias para el logro del objetivo enunciado en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Para acogerse al presente régimen, las organizaciones comunitarias deben estar inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Comunitarias del Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC) o en el registro que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 5°. Definición. Se considera trabajo en organizaciones comunitarias a la prestación de servicios o ejecución de tareas que realice una persona humana por indicación de la organización para el cumplimiento de fines previstos en el artículo 2°.

ARTÍCULO 6°. El presente régimen resultará de aplicación cuando las organizaciones comunitarias obtengan del Estado Nacional, en las condiciones que determine la reglamentación y en plazos perentorios, el reconocimiento de su tarea como “tarea comunitaria de interés público”.

Cuando el Estado Nacional celebre con ellas convenios de colaboración para la ejecución de políticas, programas, proyectos y acciones públicas, las transferencias deberán contemplar los importes relacionados con las remuneraciones de trabajadores y trabajadoras, incluyendo accesorios, seguridad social, asignaciones familiares y riesgos del trabajo, en el marco de la promoción del empleo registrado previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Para el reconocimiento previsto en el artículo precedente, las organizaciones comunitarias alcanzadas están obligadas a:

- a) Cumplir con los acuerdos y servicios convenidos con el organismo o área estatal con la que se haya firmado el convenio de colaboración.
- b) Facilitar toda la información que requiera el organismo conveniente.
- c) Facilitar el control sustantivo del cumplimiento de los objetivos, programas y/o servicios sociales acordados en el marco del acuerdo celebrado.
- d) Poner a disposición de la autoridad de aplicación los registros de trabajadores y trabajadoras comunitarias.

Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias

ARTÍCULO 8°. Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias. Integración. Créase la Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias (CNTOC) como órgano tripartito de este régimen legal, el que estará integrado por representantes titulares y suplentes de la autoridad de aplicación del presente régimen, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; el Ministerio de Desarrollo Social, el CENOC u organismo que en un futuro lo reemplace y el Ministerio de Economía; representantes de las organizaciones comunitarias y de las trabajadoras/es comunitarios/as; en representación proporcional.

El número de integrantes será fijado por vía reglamentaria.

La Presidencia de la Comisión se encontrará a cargo del representante del Poder Ejecutivo Nacional que se defina como autoridad de aplicación. En caso de empate en las votaciones, el/la presidente/a tendrá doble voto.

ARTÍCULO 9°. Atribuciones y deberes. La Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias (CNTOC) tendrá como atribuciones y deberes:

- a) Relevar el número de trabajadores/as que se desempeñan en organizaciones comunitarias.
- b) Elaborar un Plan Estratégico de Promoción, Protección y Regularización Progresiva del Trabajo Comunitario, para la incorporación progresiva de las

- organizaciones comunitarias y sus trabajadores/as al presente régimen, con la correspondiente planificación presupuestaria por parte del Estado Nacional;
- c) Promover y celebrar convenios con las provincias y municipios para la adhesión al presente régimen.
 - d) Promover y celebrar convenios con federaciones, movimientos y redes que nucleen a organizaciones comunitarias.
 - e) Constituir comisiones asesoras regionales, organizando su funcionamiento conforme las características sociales, culturales y económicas de cada zona, para la elaboración y ejecución de planes de regularización progresiva y demás acciones que colaboren con la promoción del empleo registrado.
 - f) Definir características, derechos y condiciones del trabajo comunitario, sus diferentes categorías y escalas salariales, modalidades especiales y demás derechos relativos a su condición y naturaleza.
 - g) Realizar acciones conducentes a la aplicación del presente régimen en los programas públicos que realicen las diferentes carteras en acuerdo con organizaciones comunitarias.
 - h) Promover programas públicos que colaboren con la higiene y seguridad en el trabajo comunitario.
 - i) Interpretar y aclarar las resoluciones que se dicten en cumplimiento de esta ley, cuando fuese menester.
 - j) Asesorar a los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o autárquicos que así lo soliciten.
 - k) Solicitar a reparticiones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entes autárquicos, los estudios técnicos, económicos y sociales vinculados al objeto de la presente ley y sus reglamentaciones.
 - l) Celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas y sociales, tanto nacionales como internacionales.
 - m) Realizar acciones de capacitación y fortalecimiento para la promoción, protección y regularización laboral contemplada en la presente ley.
 - n) Contribuir con la armonía de las relaciones de trabajo en las organizaciones comunitarias.
 - o) Dictar su reglamento interno y organizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 10. Registración de relaciones laborales regularizadas. En el marco del Plan Estratégico de Promoción, Protección y Regularización Progresiva del Trabajo Comunitario previsto en el presente régimen, la autoridad de aplicación colaborará con las gestiones conducentes a la registración de las relaciones laborales regularizadas.

La regularización implicará la condonación de deudas de la Seguridad Social y, a los fines del cómputo en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso declarada, la que no podrá ser anterior a la de constitución de la organización comunitaria.

Este proceso de regularización priorizará la registración de trabajadores y trabajadoras próximos a cumplir los requisitos de jubilación.

La voluntad de celebrar acuerdos para la regularización laboral progresiva se asumirá como cumplimiento de las leyes laborales vigentes, sin que pueda sancionarse a las organizaciones por vía de otras normas y reglamentos. El retraso por parte del Estado Nacional en la transferencia de partidas para el pago de salarios no hará incurrir a la organización comunitaria en mora.

Régimen Especial de Contribuciones a la Seguridad Social

ARTÍCULO 11. A partir del reconocimiento de la realización de tareas comunitarias de interés público por parte del Estado Nacional, las organizaciones comunitarias

comprendidas en este régimen ingresarán por cada uno/a de sus trabajadores/as las contribuciones establecidas en el régimen general con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por la Ley 19.032 y sus modificatorias del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), la Ley 24.013 y sus modificatorias del Fondo Nacional de Empleo, la Ley 24.241 y modificatorias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y la Ley 24.714 y sus modificatorias del Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, en las proporciones que estipule el Poder Ejecutivo Nacional en oportunidad de la reglamentación del presente régimen.

Esta proporcionalidad se fija en un mínimo del 50 % en el marco de la regularización prevista en el presente régimen y será del 100 % en los casos en que las organizaciones comunitarias cuenten con transferencia de fondos para la ejecución de programas, en el marco de la previsión de fondos para solventar el total de las remuneraciones y aportes de los trabajadores y las trabajadoras comunitarias afectadas a dichos programas.

El Poder Ejecutivo Nacional adoptará los recaudos necesarios para transferir los fondos de estas contribuciones al Sistema de Seguridad Social a partir de recursos de rentas generales o de las jurisdicciones que hayan celebrado acuerdos con las organizaciones comunitarias, a fin de garantizar la sustentabilidad del régimen.

Esta modalidad no afectará los derechos conferidos por el Régimen General de Seguridad Social.

ARTÍCULO 12. Las organizaciones comunitarias quedarán excluidas del régimen previsto en los artículos precedentes cuando:

- a) modifiquen su objeto y no queden alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley;
- b) incurran en prácticas abusivas en el marco del régimen previsto por la presente ley.
- c) se detecten irregularidades en el marco del programa de regularización que lleve adelante la autoridad de aplicación.

La exclusión se producirá en forma automática desde el momento en que la autoridad de aplicación compruebe las causales indicadas.

Título II

Del régimen de los y las trabajadoras comunitarias

ARTÍCULO 13. Trabajo comunitario. Se considera trabajador/a comunitario/a quien, compartiendo el objeto social de la organización comunitaria para la que presta servicios, se desempeña en ella en forma personal con carácter permanente o transitorio, siendo reconocido su trabajo mediante el pago de una remuneración y resultando su tarea necesaria para cumplir con el objeto del convenio con la autoridad pública.

La voluntad de contribuir a la finalidad comunitaria o compartir el objeto social de la organización comunitaria para la que se presta servicios define la naturaleza de este trabajo.

ARTÍCULO 14. Relación de trabajo comunitario. La relación entre las organizaciones comunitarias y sus trabajadores/as están regidas por esta ley, excluyéndose las normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo que refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente. En los aspectos no regulados por esta ley, la Ley de Contrato de Trabajo será de aplicación en tanto resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de la actividad y a las disposiciones y principios del presente régimen jurídico.

El presente régimen incluye las prestaciones educativas cuando fueran realizadas en cumplimiento de la atención de las personas o grupos asistidos, siendo en ese caso de aplicación supletoria el régimen docente.

Las personas que desempeñan roles directivos en las organizaciones comunitarias quedan alcanzadas por el presente régimen cuando realicen trabajo comunitario en forma adicional a su función directiva.

ARTÍCULO 15. Quedan excluidas del presente régimen:

- a) Las personas contratadas por las organizaciones para la realización de tareas diferentes a las tareas comunitarias reconocidas por la presente ley.
- b) Las personas que realicen tareas bajo el Régimen de Voluntariado Social previsto por la Ley 25.855.
- c) El personal de la salud o de otras actividades que se encuentren reguladas por Convenios Colectivos de Trabajo específicos.

ARTÍCULO 16. Libertad de formas. Presunción. Los contratos de trabajo incluidos en el presente régimen se regirán por la libertad de formas cualquiera sea su modalidad. En caso de no definirse el plazo de prestación del servicio, el contrato se presumirá concertado por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 17. Principios de interpretación y aplicación de la ley. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las regulaciones del presente régimen, se decidirá conforme a la declaración de interés de la acción comunitaria definida en el artículo 1º, los principios de la justicia social, los principios generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

ARTÍCULO 18. Sistema de Registro Simplificado. Encomiéndese al Poder Ejecutivo la elaboración e implementación de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo de organizaciones comunitarias.

Título III Disposiciones Finales y Complementarias.

ARTÍCULO 19. Alcance. La presente ley tiene carácter de orden público y regirá para todo el territorio nacional.

En ningún caso se podrán pactar condiciones menos favorables que las establecidas en el presente régimen, las cuales podrán ser mejoradas por la Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias (CNTOC) o en el marco de la negociación colectiva y el contrato individual.

El Régimen de Trabajo entrará en vigencia a partir de la incorporación de la organización comunitaria al plan de regularización establecido en el presente régimen.

ARTÍCULO 20. Las organizaciones comunitarias cuyos trabajadores/as se encuentren encuadrados/as en un régimen general al momento de entrada en vigencia de la presente ley podrán optar, con la conformidad del/de la trabajador/a, por su incorporación al régimen regulado en esta norma. El Plan Estratégico de Promoción, Protección y Regularización Progresiva del Trabajo Comunitario contemplará la modificación de la situación registral del personal en el sistema de seguridad social.

ARTÍCULO 21. Autoridad de aplicación. Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 22. Incorpórese como inciso d) del artículo 2º del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (T.O. 1976) y sus modificatorias el siguiente:

d) los y las trabajadoras de organizaciones comunitarias, en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente.

ARTÍCULO 23. Las trabajadoras y trabajadores del presente régimen se encuentran comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino aprobado por la Ley 26.425 y en el Régimen de Asignaciones Familiares del artículo 1 inciso a) de la ley 24.714.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a autorizar la compatibilidad del cobro de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social en el marco del proceso de regularización que se implemente a través del Plan Estratégico de Promoción, Protección y Regularización Progresiva del Trabajo Comunitario.

ARTÍCULO 24. No serán aplicables al presente régimen las disposiciones de las leyes 24.013 y sus modificatorias, 25.323 y 25.345.

ARTÍCULO 25. Prevención y reparación de riesgos del trabajo. Las trabajadoras/es comprendidas en la presente ley serán incorporadas al régimen de las leyes 24.557 y 26.773 en el modo y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria, para alcanzar en forma gradual y progresiva las prestaciones contempladas en dicha normativa en el marco de los supuestos y particularidades del presente estatuto.

El Poder Ejecutivo fijará la alícuota especial que deberá cotizar el trabajo comunitario atendiendo a las particularidades del presente régimen, así como las demás condiciones necesarias para acceder a la cobertura de riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 26. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de todo el territorio nacional a adherir a la presente ley en lo relativo a la promoción del trabajo comunitario registrado y a los programas de financiamiento en las organizaciones comunitarias para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.

ARTÍCULO 27. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Entendemos que el desarrollo social y económico de un país está en relación directa con la vida de sus instituciones, asociaciones y organizaciones que cumplen objetivos y satisfacen necesidades de sus habitantes. Aunque el principal papel en la constitución de una Nación le corresponda al Estado, la actividad comunitaria juega un papel relevante, el que no está no suficientemente reconocido en nuestras leyes.

Esto ha quedado de manifiesto a partir de la emergencia suscitada por la pandemia del Covid-19 en todo el mundo y en especial en nuestro país. Al adoptar como única prevención posible en materia de salud pública el aislamiento social, preventivo y obligatorio en una Argentina desigual, las organizaciones comunitarias han acompañado a las autoridades sanitarias dando respuestas que hacen posible esta estrategia en condiciones medianamente aceptables. La alimentación diaria de miles de familias argentinas depende, hoy, del trabajo cotidiano de la comunidad organizada.

El Decreto N° 310/2020 del Poder Ejecutivo Nacional que establece el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) dejó en evidencia, como señaló el Presidente, “el estado en el que quedó el país, con 9 millones de argentinos a los que el Estado no registraba”. Estamos llamados a reconocer a los invisibles de una Argentina injusta y profundamente desigual. Entre estos invisibles, se encuentran las organizaciones comunitarias y sus trabajadores y trabajadoras, quienes van al encuentro de las familias más postergadas para restituir, cada día, el pan y el abrazo.

El aporte invaluable de este trabajo comunitario nos convoca a declararlo de interés público. Al mismo tiempo, su naturaleza propia ajena a las relaciones capitalistas, nos obliga a diseñar un régimen específico.

Pasado y Presente de las Organizaciones Comunitarias

Las organizaciones que conforman INTERREDES sostienen que “ser organizaciones con fuerte impronta comunitaria es un aspecto central de nuestra identidad. Esto quiere decir que nuestras organizaciones están formadas por la Comunidad y son para la Comunidad. Comunidad somos los que trabajamos en los centros, los niños, niñas, jóvenes, las familias, los vecinos y nuestros modos de vincularnos en la vida cotidiana. Esto no solo hace parte de nuestra identidad colectiva, sino que define nuestro ‘estilo’ organizativo e institucional. No se trata de un horizonte lejano, sino un ‘modo de hacer’ que se construye día a día, una modalidad de trabajo coherente con los objetivos, valores y criterios comunitarios en pos de la transformación de nuestra realidad”.

La denominación de estas organizaciones surge de la reflexión acerca de su historia y a los modos de nombrarlas en cada período. Esta historia se remonta al siglo XIX, pero es en el siglo XX cuando se despliegan las organizaciones populares: asociaciones intermedias, sociedades de fomento, juntas vecinales, bibliotecas, comedores, organizaciones religiosas, asociaciones de vecinos, colectividades, clubes, centros culturales, ligas agrarias, cooperativas y mutuales, así como redes, movimientos y federaciones que las nuclea.

Estas organizaciones tienen un protagonismo central a la hora de canalizar demandas y construir un “nosotros” social. El peronismo las definió como organizaciones libres del pueblo, para diferenciarlas de las organizaciones del mercado o el ámbito estatal.

Si bien estas organizaciones abarcaban temas diversos, el espíritu que las inspiró (y sigue inspirando) es el de la construcción de una sociedad más justa. Por otra parte, estas organizaciones no están exentas del debate y el posicionamiento político, en un recorrido que integra la práctica social cotidiana y la construcción de propuestas políticas.

Sin duda, la dictadura cívico militar y la instauración del neoliberalismo como cultura y práctica, erosionaron esta trama social, con una creciente fragmentación de las propuestas y una búsqueda individual de soluciones a los problemas económicos y sociales: del deseo de transformar el mundo se pasa al deseo de transformar “mi mundo”.

La década del 90 estuvo signada por la Reforma del Estado, que buscó hacer más eficiente el gasto, garantizar la apertura de la economía, reducir el rol productor del Estado, generar condiciones para la radicación de capitales y transferir la ejecución de políticas sociales a las provincias, reduciendo la administración central. Esta reforma puso énfasis en la flexibilización del mercado laboral, con implicancias políticas y sociales de enorme magnitud: desempleo, precarización y reducción de salarios en un escenario de desindustrialización y primarización creciente.

Ante esta realidad, las organizaciones populares debieron redoblar su trabajo para ayudar a quienes eran expulsados del sistema. Surgen también nuevas asociaciones, para suplir aquello que el Estado ya no garantizaba y que el mercado no brindaba: integración, empleo, cobertura de necesidades básicas.

Desde la hipótesis de un Estado en retirada, los organismos internacionales de crédito y agencias de cooperación alentaron la conformación de ONG como veedoras del propio Estado y sus políticas. Su definición como organizaciones “no gubernamentales” las revestía de un halo de transparencia, lo que supuso toda una definición política. Este proceso complejizó el mundo de las organizaciones, dado que bajo el mismo formato se encuadraron organizaciones históricas -“organizaciones libres del pueblo”- y organizaciones cuya base ideológica es la lucha contra la corrupción estatal y contra las “desprolijidades” de los movimientos y partidos de masas.

En la actualidad, estos mundos conviven, y es nuestra responsabilidad retomar el sendero de la organización de base territorial, promoviendo a aquellas organizaciones, redes y movimientos sociales que trabajan con los gobiernos democráticamente elegidos en el diseño e implementación de políticas públicas.

Las tendencias neoliberales encuentran su punto de inflexión en la crisis del 2001. En el período 2003-2015 comienzan a recuperarse capacidades públicas para dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía. En ese marco, el Estado acuerda con organizaciones sociales la implementación de programas de educación, alimentación, trabajo, vivienda, alcanzando la capilaridad que necesitaba para restituir derechos.

Hoy, en un momento donde se combinan una emergencia social precedente con la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud por el Covid-19, las organizaciones comunitarias y sus trabajadores juegan un rol esencial en materia alimentaria, al punto de estar exceptuados del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

Esta Cámara de Diputados ha comenzado a valorar y reconocer las tareas de cuidado en oportunidad de dar media sanción a los proyectos sobre Regulación del Teletrabajo y de Economía del Conocimiento, receptando la importancia de esta tarea en ambos proyectos. El artículo 37 de la Constitución Nacional de 1949 definía el trabajo como “el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien la necesite.” El actual artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional establece que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...”. Este proceso nos invita a reconocer, valorar y promover el trabajo en las organizaciones comunitarias, para contribuir a la recuperación de su sentido originario y dignificar a sus trabajadores.

El trabajo comunitario

A lo largo del tiempo, las organizaciones comunitarias buscaron su naturaleza y la naturaleza del trabajo que realizan. Cada una de ellas fue buscando, además, las figuras contractuales que pudieran dar cuenta de la relación que mantenían con sus integrantes, sin encontrar un régimen que expresara cabalmente la naturaleza y características del trabajo comunitario.

Llegados a este punto, es necesario delimitar el ámbito de aplicación de la Ley 25.855 de "Voluntariado social". En ella se afirma como objetivo la promoción del voluntariado social y se define a quienes lo realizan como "personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario, tareas de interés general" y que no reciben por ello "remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna". Pero un conjunto muy numeroso de personas que participan de estas organizaciones no encuadra en esta definición. Por otra parte, esas personas tampoco se reconocen en la relación empleador – empleado que les propone el mundo laboral clásico, ya que su "empleador" es un sujeto que no busca ganancias y cuyos objetivos comparte. Frente a esta realidad, debemos definir un régimen que defina esta relación particular entre las organizaciones comunitarias y sus trabajadores, los que deben diferenciarse de quienes participan como voluntarios. Un programa estatal que tome en cuenta esta realidad permitirá regularizar gradualmente las relaciones de trabajo de las organizaciones comunitarias, en donde la ausencia de normas adaptadas a su realidad alimentó una informalidad a la que no se le propuso caminos de salida.

En estas circunstancias, estas organizaciones realizan un esfuerzo invaluable para dar respuesta a demandas de subsistencia, lo que las vuelve económicamente inviables. La legislación argentina no está a la altura de este esfuerzo, muy por el contrario, genera trabas burocráticas cuando no sospechas y multas imposibles de afrontar, por lo que ha llegado el momento de saldar esta deuda histórica.

Debemos reconocer la función social de las organizaciones en las que el Estado delega el cuidado, la protección y la asistencia de personas cuyos derechos deben restituirse. Este reconocimiento supone reconocer, también, que esta función la cumplen trabajadores y trabajadoras, y no damas de la caridad. Esto conlleva el reconocimiento de su derecho a la seguridad social y al pago de su salario en el caso de aportar financieramente a los programas de la organización. Con esta medida, las organizaciones comunitarias podrán concentrar sus esfuerzos en el cumplimiento de objetivos sociales. Apoyar el sinceramiento y registro de trabajadores que no se reconocen por falta de medios de las organizaciones para proceder a su regularización, terminará con la desprotección y la inseguridad jurídica que esto supone tanto para trabajadores como para las propias organizaciones.

Por todo lo expuesto, resulta necesario regular las relaciones de trabajo en las organizaciones comunitarias, generando un proceso de regularización y un marco normativo adecuado a su realidad, su historia, su presente y la función que han cumplido y que continúan cumpliendo. A tal fin, se siguieron los lineamientos de la Recomendación sobre la Relación de Trabajo, del año 2006, de la Organización Internacional del Trabajo, para clarificar la diferencia del trabajo comunitario con la actividad del voluntariado, frecuente en este tipo de organizaciones.

Tal como sostiene INTERREDES, "queremos recalcar nuestra realidad de trabajadores públicos no estatales, con los mismos derechos que los trabajadores que lo realizan en otros ámbitos, con la dedicación de horas de trabajo que implica en cada proyecto social comunitario, respondiendo con eficacia en cada población, en lo cotidiano y ordinario y en las situaciones extraordinarias y de emergencia. La sociedad tiene que garantizar la igualdad de derechos con otros trabajadores de otros ámbitos. A lo largo de tantos años trabajando con poblaciones vulneradas fuimos creciendo en conciencia de nuestra condición de trabajadores también con derechos vulnerados".

Antecedentes

En este marco, en el 2007, la suscripta presentó el proyecto de ley que aprobaba un Régimen laboral simplificado para organizaciones que articulan políticas públicas con el Estado bajo el trámite 3443-D-2009. Ese proyecto fue trabajado conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con sus autoridades y equipos técnicos en la gestión a cargo del Dr. Carlos Tomada, acordando un texto jurídico que contemplaba la realidad de los trabajadores de estas organizaciones. Por otra parte, la Sociedad Civil en Red, con el apoyo de Cáritas Argentina, Interredes, la Red de abogados por el bien común, Probono, y la Red Sur, han elaborado un proyecto de ley

de regulación de las relaciones laborales en las organizaciones comunitarias, los que han sido tomados como antecedentes. Finalmente, se ha tomado el antecedente del proyecto presentado en esta Cámara de Diputados por la DN Ana Carolina Gaillard bajo el número 2190-D-2015, que proponía un régimen de contribuciones a la seguridad social para asociaciones civiles que promueven cultura y artes populares.

El proyecto

El proyecto apunta a la promoción y regularización del trabajo comunitario, sin que esto suponga una nueva carga para estas organizaciones. Muy por el contrario, en el primer artículo se declara de interés público el trabajo que estas organizaciones realizan, como marco para dar inicio a un proceso de regularización progresivo con apoyo y financiamiento estatal.

Para este cometido, el Estado Nacional podrá celebrar acuerdos con las organizaciones comunitarias y establecer partidas presupuestarias para los diferentes aspectos en la promoción del trabajo comunitario.

Asimismo, se crea la Comisión Nacional de Trabajo en Organizaciones Comunitarias de carácter tripartito. La ley establece asimismo subsidios en materia de seguridad social, así como el reconocimiento de la existencia de este tipo de trabajo toda vez que se celebren acuerdos para la ejecución de programas sociales.

Esta ley crea un régimen de trabajo especial en atención a las particularidades de la relación entre la organización comunitaria y sus trabajadores y trabajadoras, teniendo en cuenta que comparten el logro de los objetivos de la organización. En este marco, se impone la participación del Estado en la regularización del trabajo comunitario respetando sus características y modalidades, sin perjuicio de la mejora que resulte de las disposiciones de la CNTOC y de las negociaciones colectivas que se celebren.

Finalmente, se invita a provincias, CABA y municipios a dictar normas que acompañen esta promoción y regularización del trabajo comunitario.

Por todos estos motivos y los que expondré en su momento, solicito a mis pares la aprobación de la presente Ley.